

RV: RECHAZO OFERTA CONCILIATORIA || JORGE HERNAN LONDOÑO MAYA (EXTRAS) || RAD. 2020-00094

Mayerly Ayala Rivera <mayala@gha.com.co>

Mar 23/07/2024 15:15

Para: CAD GHA <cad@gha.com.co>

CC: Informes GHA <informes@gha.com.co>

 1 archivos adjuntos (117 KB)

WhatsApp Ptt 2024-07-22 at 5.38.26 PM.ogg;

Hola chicos,

por favor cargar.

cordialmente,

gha.com.co**Mayerly Ayala Rivera***Abogada Junior*Email: mayala@gha.com.co | 301 394 2039Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Paola Andrea Astudillo Osorio <pastudillo@gha.com.co>**Enviado:** martes, 23 de julio de 2024 8:12**Para:** Mayerly Ayala Rivera <mayala@gha.com.co>; Informes GHA <informes@gha.com.co>

Cc: Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>
Asunto: RECHAZO OFERTA CONCILIATORIA || JORGE HERNAN LONDOÑO MAYA (EXTRAS) || RAD. 2020-00094

Buen día Maye, espero te encuentres bien.

Mediante la presente me permito informar que, dentro del proceso de la referencia, se realizaron acercamientos conciliatorios con el Dr. Gabriel, apoderado del señor Jorge Hernán Londoño, donde se ofreció hasta el tope máximo para conciliar correspondiente a \$1.012.640, no obstante, el Dr. Gabriel nos señaló su rechazo y la de su cliente a la oferta conciliatoria presentada.

Se adjunta grabación de audio que comparte el Dr. Gabriel frente al rechazo de la oferta por parte de su cliente.

Quedo atenta a tus valiosos comentarios.

Cordialmente,



Paola Andrea Astudillo Osorio
Abogada Junior

Email: pastudillo@gha.com.co | 321 625 2560

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688

gha.com.co



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.

De: Mayerly Ayala Rivera <mayala@gha.com.co>

Enviado: miércoles, 10 de julio de 2024 9:52

Para: Yeimi Carolina Torregroza Ramirez <yeimi_torregroza@eficacia.com.co>; zayda_hernandez@eficacia.com.co <ZAYDA_HERNANDEZ@eficacia.com.co>

Cc: Informes GHA <informes@gha.com.co>; Daniela Quintero Laverde <dquintero@gha.com.co>; Alejandra Murillo Claros <amurillo@gha.com.co>

Asunto: SOLICITUD AUTORIZACIÓN PARA CONCILIAR || REUNIÓN DEL 05/07/2024 || EXTRAS Y EFICACIA ||

Apreciadas Dras, reciban un cordial saludo,

De conformidad con nuestra reunión semestral y de los compromisos adquiridos, amablemente nos permitimos compartir resumen y propuesta a conciliar de los tres procesos que se expusieron el día de viernes 05 de julio del 2024:

1. **JORGE HERNAN LONDOÑO MAYA (EXTRAS)**. Se sugiere conciliar respecto de la indemnización por terminación sin justa causa contemplada en el artículo 64 del C.S.T.

ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: El día 07/03/2024 se llevó a cabo la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. y la audiencia del artículo 80 ibidem, hasta los alegatos de conclusión y se fijó fecha para dictar sentencia el 11/09/2024 a las 9:00 a.m.

***Pretensiones de la demanda:** Reintegro, pago de lo dejado de percibir con ocasión a una estabilidad laboral reforzada y de manera subsidiaria la Indemnización del artículo 64 del C.S.T.

***Síntesis de los hechos:** (I) El señor Jorge Hernán Londoño Maya, celebró contrato de trabajo por la duración de obra o labor contratada del 24 de febrero al 05 de septiembre de 2018, con la sociedad EXTRAS S.A. desarrollando labores a favor de la sociedad LOGÍSTICA DE TRANSPORTE Y SERVICIO ASOCIADOS S.A.S. (II) Que las funciones siempre fueron desarrolladas siguiendo las instrucciones de sus empleadores, LOGÍSTICA DE TRANSPORTE Y SERVICIO ASOCIADOS S.A.S. (III) El día 16 de junio de 2018 sufrió un accidente laboral, y como consecuencia de este le fue calificada una pérdida de capacidad laboral del 7.84%. y que a pesar de que sus empleadores conocían su estado de salud, decidieron dar por terminado su contrato de trabajo el 05 de septiembre de 2018, de manera injusta y unilateral, sin recibir el pago de indemnización por despido sin justa causa.

La contingencia se califica como (I) **REMOTA**, de cara a la pretensión principal tendiente a obtener un reintegro laboral con ocasión a un despido ilegal y consecuentemente, el pago de las acreencias dejadas de percibir, por encontrarse el actor supuestamente en un estado de debilidad manifiesta por fuero de salud a la fecha de la terminación del contrato, y (II) **PROBABLE**, respecto a la pretensión subsidiaria de la indemnización por despido sin justa causa.

Frente a la pretensión principal, por medio de la cual el demandante solicita el reintegro laboral por cuanto la relación se dio por terminada de manera injustificada y estando en fuero reforzado salud, la contingencia se califica como REMOTA toda vez que:

(i) Se encuentra acreditado que el demandante sufrió accidente de trabajo el 16/6/2018, la calificación de PCL realizada al demandante fue el 30/04/2019, es decir, posterior al despido del trabajador y,

(ii) No fue probado que al momento del despido el demandante se encontrara incapacitado, calificado con un PCL, con restricciones para laborar, como tampoco se acreditó que el demandante ostentaba una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, o que existiera una barrera que imposibilitara al trabajador interactuar con el entorno laboral, pues siempre ejecutó sus funciones sin complicación alguna y en las mismas condiciones de productividad que sus demás compañeros, motivo por el cual, no cumple con los requisitos de la norma, ni de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para considerarse como un trabajador con estabilidad laboral reforzada.

En lo que concierne a la pretensión subsidiaria, correspondiente al pago de la indemnización por despido sin justa causa, la contingencia se califica como **PROBABLE**, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante fue incisivo en demostrar al despacho con los interrogatorios de parte practicados, que se encontraba vigente el contrato suscrito por la empresa usuaria (LOGISTICA Y TRANSPORTE Y SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S) y EXTRAS S.A.S por el que contrataron al señor Jorge Londoño. No existiendo una prueba determinante que permita acreditar que el contrato por obra o labor suscrito entre EXTRAS S.A y el demandante se terminó porque el contrato comercial entre EXTRAS S.A. y la empresa usuaria también culminó.

Así entonces, es probable se condene respecto del pago de una indemnización por despido sin justa causa en virtud de la falta de acreditación de que la obra o labor por la cual se contrató al demandante haya fenecido.

VALOR A CONCILIAR: \$1.012.640

Se liquidó la indemnización del artículo 64 del C.S.T. como si se tratara de un contrato a término indefinido ya que, si bien se trata de un contrato por obra o labor, se precisa que se desconoce la fecha en la que feneció el contrato suscrito entre EXTRAS y la empresa usuaria:

INDEMNIZACIÓN ARTÍCULO 64 DEL C.S.T.						
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:		
Fecha de Liquidación:	2018	9	5	Días	Años	
Fecha de Ingreso:	2018	2	24	192	0.53	
Ingreso Mensual:	\$			1,012,640.00		
Ingreso Diario:	\$ 33,754.67					
Indemnización primer año	\$ 1,012,640.00					
Indemnización años adicionales:	\$ 0.00					
Total Indemnización:	\$ 1,012,640.00					

2. **MARIA SORENETH SANTIAGO RAMIREZ (EFICACIA)** Se sugiere conciliar el valor total de la sentencia de 1ra instancia ya que este valor resulta inferior a una eventual liquidación practicada por el Tribunal Superior, esto teniendo en cuenta que el Juez de Instancia erró al liquidar los salarios y prestaciones, tomando un IBC inferior y sin condenar a la compañía a pagar la sanción contemplada en el artículo 65 del C.S.T.

ESTADO ACTUAL DEL PROCESO: El 20/06/2024 se dictó la sentencia desfavorable a los intereses de la compañía, actualmente el proceso se encuentra en el Tribunal Superior a la espera de que nos corran traslado para alegar de conclusión.

Pretensiones: Se ordene a EFICACIA a pagar el auxilio de transporte en el mes de abril, mayo, junio y julio de 2020 y le pagó de manera completa del salario en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020.

*La demandante devengaba un salario mínimo, que en el año 2020 ascendía a la suma de \$877.802.

*Diferencias salariales:

<u>Mes de pago</u>	<u>Valor pagado</u>	<u>Valor que se debió pagar</u>
Abril	\$204.821	\$ 877.802
Mayo	\$702.242	\$ 877.802
Junio	\$614.462	\$ 877.802
Julio	\$614.462	\$ 877.802

***Síntesis de los hechos:** Entre MARÍA SORENETH SANTIAGO RAMÍREZ y EFICACIA S.A. existió una relación laboral mediante contrato laboral por obra o labor desde el 01/02/2014 y finalizó el 23/09/2020 sin justa causa. Aduce que las partes acordaron como salario: una base salarial más comisiones y que en los meses de abril, mayo, junio y julio EFICACIA no le pagó de manera completa.

***Pretensiones de la demanda:** Las pretensiones de la demanda van encaminadas al reconocimiento y pago de (i) \$1.375.225 por concepto de SALARIOS, (ii) prestaciones sociales y vacaciones causadas en el año 2020 con la totalidad del salario que no se pagó, (iii) indemnización por despido sin justa causa, indemnización por no consignación de cesantías en el año 2020, indemnización artículo 65 del CST y pago de aportes a pensión y (iv) indexación de las sumas y pago de costas.

***La defensa de EFICACIA** Se centró en indicar que el contrato se terminó con justa causa porque la obra o labor había fenecido y respecto al no pago del auxilio y no pago completo de salario que la empresa había llegado a un acuerdo con la demandante y esta lo aceptó.

***Sentencia de 1ra instancia:** Se condenó a EFICACIA a reconocer y pagar lo siguiente:

-Salarios dejados de percibir indexado: \$1.708.683 – Incluyendo auxilio transporte
 -Indemnización art. 64 CST indexado: \$5.719.316
 -Costas: Un SMLMV

Nota: La juez erró al efectuar la liquidación ya que el salario mínimo para el año 2020 era de \$ 877.802 y el auxilio de transporte \$102.854 para un total de \$ 980.657 y la juez tomó como base salarial más auxilio de transporte un total de \$ 905.833, valor que corresponde del neto a pagar de los desprendibles sin percatarse de que dicho monto tiene las deducciones a los aportes al sistema integral de SS y un descuento funerario, por ende, el resultado de la liquidación del despacho resulta inferior a la liquidación objetiva realizada por el área laboral.

Liquidación Juzgado: \$ **7.427.999**

Liquidación GHA: Salarios indexados: \$ 2.171.792 e indemnización indexada: \$ 5.679.590 para un total de **\$7.851.382**

Diferencia entre ambas liquidaciones: \$ 423.383.

Nota importante: Se debe de tener en cuenta que la Juez no condenó a EFICACIA a pagar la indemnización del artículo 65 del C.S.T., motivo por el cual, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación y revisado el caso, la probabilidad de que el tribunal adicione la sentencia en ese sentido, es alta.

Al adicionarse la sentencia respecto del artículo 65 del CST, se tendría que la misma asciende a la suma de \$ 21.959.769

CONCEPTO DE CONCILIACIÓN

Se recomienda CONCILIAR, habida cuenta que, existen pruebas suficientes que demuestran la omisión injustificada por parte de EFICACIA en el pago parcial de salarios y auxilios de transporte en los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020, sin probarse que (i) la demandante en efecto prestó sus servicios desde casa y que no tuvo derecho al auxilio de transporte, máxime si se tiene en cuenta que con ocasión a la pandemia, el auxilio de transporte se pagaba y se debía entender su pago como un auxilio de conectividad y (ii) El empleador no estaba autorizado para disminuir el pago del salario mínimo, lo que autorizó en pandemia fue la suspensión de contratos siempre y cuando el empleador siguiera asumiendo el pago de la seguridad social o la disminución de salarios siempre y cuando no se afectara el mínimo.

Por otro lado, tampoco se logró acreditar que la terminación del contrato haya obedecido a una justa causa porque no se probó que la obra o labor había fenecido, es decir, que el contrato con COLOMBIA MOVIL había terminado, considerando que se declaró un contrato a término indefinido.

Así las cosas, comoquiera que la probabilidad de que la sentencia de primera instancia sea MODIFICADA teniendo en cuenta el IBC correcto y ADICIONADA respecto de la indemnización contemplada en el artículo 65 del C.S.T., se recomienda conciliar por el total de la condena impuesta en primera instancia, la cual asciende a \$7.427.999 sin incluir la condena en costas, evitándose consigo, una más gravosa en segunda instancia.

VALOR A CONCILIAR: \$ 7.427.999

3. **MARTHA LUCIA SERNA (EFICACIA)** Se sugiere conciliar respecto de la reliquidación de prestaciones, vacaciones, indemnización del artículo 65 del C.S.T. y aportes al sistema integral de SS tomando la bonificación y recargos como factor salarial.

Pretensiones: Que se declare que la bonificación y los recargos son factores salariales, reliquidación de prestaciones sociales y aportes al sistema, indemnización por despido sin justa causa, indemnización del artículo 65 del C.S.T. y la declaración de contrato laboral a término indefinido y no por obra o labor.

Relación laboral: del 31/05/2014 al 17/10/2017.

ETAPA ACTUAL DEL PROCESO: El 03/08/2022 se concedió el recurso de apelación interpuesto por la demandante en atención a que el A quo negó la reforma de la demanda.

En este caso no hay sentencia de 1ra instancia, sin embargo, en el proceso de SANDRA PATRICIA SERNA en el que se discutieron hechos y pretensiones similares a las de este proceso, ya se cuenta con sentencia de segunda instancia DESFAVORABLE. Por lo tanto, se recomienda CONCILIAR ya que ambos procesos comparten similitud de hechos y pretensiones y cursan en el mismo circuito.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

La demandante se vinculó con EFICACIA SA el 31/05/2014 y prestaba sus servicios en venta y comercialización de productos en COLGATE PALMOLIVE en Pereira percibiendo UN SMLMV como básico y diferentes bonificaciones y recargos, los cuales no se tuvieron en cuenta como factores salariales y por ende no se tuvieron en cuenta para liquidación de prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

El 13/10/2017 EFICACIA llamó a descargos a la demandante y a su hermana por un conflicto de interés en atención al otro sí de consanguinidad y mediante carta del 17/10/2017 se comunica terminación del contrato.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA: La declaración de un contrato de trabajo entre el 29/05/2014 y el 17/10/2017, (ii) que la "bonificación de mera liberalidad" constituye salario, (iii) que EFICACIA S.A. debe reliquidar las prestaciones y aportes con base en la bonificación salarial (iv) que el otro sí de consanguinidad es ilegal e ineficaz, (v) que existió terminación sin justa causa el 17/10/2017, (vi) que eficacia debe pagar sanción moratoria Art 99L50, indemnización Art 65 C.S.T. (vii) que existe solidaridad entre EFICACIA S.A. y COLGATE, (viii) que las sumas se deben indexar y se deben pagar costas y agencias.

CALIFICACIÓN DE CONTINGENCIA DE EVENTUAL A PROBABLE: como quiera que, en el proceso de SANDRA PATRICIA SERNA, el cual comparte las características y pretensiones del presente proceso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral en sentencia de segunda instancia condenó a EFICACIA S.A., a reconocer y pagar la reliquidación de aportes al SGSS, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones e indemnización del artículo 65 del C.S.T. teniendo en cuenta que la bonificación es factor salarial.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira **en primera medida**, resolvió que la señora SANDRA PATRICIA SERNA sostuvo un contrato laboral a término indefinido con EFICACIA S.A., siendo posible que lo mismo se declare en el proceso de la señora **MARTHA LUCIA SERNA**. **En segunda medida**, encontró que el contrato laboral finalizó por haber incumplido sus obligaciones como trabajadoras al no dar aviso oportuno del conflicto de intereses por ser hermanas y trabajar en el mismo canal de producción, en ese sentido, de acuerdo con lo expuesto por el juez de segunda instancia, se acreditó que la señora SANDRA PATRICIA SERNA y **MARTHA LUCIA SERNA** incumplieron una obligación como era informar a su jefe inmediato de tal conflicto de intereses, obligación que la demandante y su hermana conocían desde el año 2015 y por lo tanto, no se condenó al a indemnización del artículo 64 del C.S.T.

sobre las bonificaciones no salariales, el Tribunal en el caso de SANDRA PATRICIA SERNA encontró que dichos pagos correspondían a comisiones por las ventas realizadas, que son retributivas de la prestación del servicio personal de la demandante, en atención a la labor de mercaderista, siendo constitutivas de salario, por lo cual se concedió la reliquidación de aportes al sistema y prestaciones sociales.

Frente a la solidaridad, CONDENÓ también a COLGATE bajo los siguientes argumentos: (1) Que la demandante como trabajadora de Eficacia S.A.S. prestaba sus servicios a favor de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA. (2) La existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y EFICACIA S.A. (3) La labor ejecutada por la demandante es conexas con el objeto social de la COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA. (4) EFICACIA S.A. adeuda obligaciones laborales con la demandante. (5) EFICACIA S.A. sostiene un vínculo comercial con COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.

Finalmente, **respecto de la prescripción trienal**, el HTS precisó:

*El contrato de trabajo terminó el 17/10/2017

* La demandante radicó petición del 24/11/2017. Sin embargo, la misma no suspende los términos de prescripción por cuanto lo que solicitó fue documentos y no la reclamación del pago de acreencias.

* Por lo tanto, en principio, tenía hasta el 17/10/2020 para demandar, pero el Tribunal contabilizó los términos así:

Por suspensión de términos COVID: Del 16/03/2020 al 30/06/2020

4. Desde el 17/10/2017 al 15/03/2020 (último día antes de suspensión), transcurrieron 2 años, 4 meses y 28 días.
5. Desde el 01/07/2020 (reanudación términos) sería el día 29, por tanto, tenía 7 meses y 2 días para radicar la demanda, que en fecha calendario era hasta el 02/02/2021 (fecha de radicación de la demanda)
6. Por tanto, se radicó demanda el último día de prescripción, es decir, a los 3 años exactos.

Nota: la fecha de terminación y radicación de la demanda en ambos procesos son las mismas.

ETAPAS SURTIDAS Y EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO.

- El día 02/02/2021 se radicó la demanda.
- El 30/04/2021 el despacho admitió la demanda.
- EL 07/06/2022 dio por notificado por conducta concluyente a las demandadas, admitió la contestación por parte de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA e inadmitió la contestación por EFICACIA S.A.
- El 07/07/2022 el despacho admitió subsanación de la contestación por parte de EFICACIA S.A. y rechazó reforma a la demanda.
- El 03/08/2022 se concede el recurso de apelación interpuesto por la demandante en efecto suspensivo y sube al tribunal.

LIQUIDACIÓN: Teniendo en cuenta la similitud de los dos procesos, se procede con la liquidación objetiva en el caso de MARTHA LUCIA SERNA teniendo en cuenta los parámetros de liquidación que utilizó el tribunal superior en el proceso de SANDRA PATRICIA SERNA.

- Condena y pago en el proceso de **SANDRA PATRICIA:**
- **Eventual condena MATHA LUCIA SERNA:**

Condenas taxativas como en el proceso de SANDRA PATRICIA, es decir, solamente cesantías, intereses, primas, vacaciones, la sanción por no consignación e indemnización del artículo 65 del C.S.T, sin tener en cuenta la indemnización del artículo 64 del C.S.T. porque se trató de un despido con justa causa, así lo precisó el tribunal superior.

Total, liquidación objetiva: \$1.213.610 sin tener en cuenta la reliquidación de aportes al SS ya que dicho monto no puede ser entregado directamente a la demandante, sino que debe ser pagado a la AFP.

En este punto, es importante resaltar que la condena por prestaciones e indemnizaciones es baja de cara a las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que en el proceso de SANDRA PATRICIA SERNA se condenó a EFICACIA en costas equivalente al 80% de la condena, se podría subir el valor a conciliar a \$ 2.513.610, valor que resulta de la suma de \$1.213.610 (Liquidación objetiva) + 1.300.000 (eventuales costas en 1ra instancia).

Por último, se ilustra a detalle cómo operó el fenómeno prescripción:

- I. CESANTÍAS: se cuentan 3 años desde la terminación del vínculo, por tanto, se tendrá en cuenta TODO el periodo de cesantías reclamados.
- II. INTERESES A LAS CESANTÍAS: se cuenta 3 años desde su causación, por lo tanto, estaba prescrito el reclamo hasta el día anterior a la fecha de terminación (17/10/2017), así solo se liquida un día.
- III. PRIMA DE SERVICIOS: se cuenta 3 años desde su causación, por lo tanto, estaba prescrito el reclamo hasta el día anterior a la fecha de terminación (17/10/2017), así solo se liquida un día.
- IV. VACACIONES: se tendrá en cuenta los periodos vacacionales causados los últimos 4 años.
- V. SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN: se cuenta 3 años desde su causación, por lo tanto, estaba prescrito el reclamo hasta el día anterior a la fecha de terminación (17/10/2017), así solo se liquida un día.
- VI. INTERESES MORATORIOS: se cuentan 3 años desde la terminación del vínculo, por tanto, se tendrá en cuenta los intereses moratorios, por haber radicado la demanda posterior a los 2 años, desde el 18/10/2017.
- VII. APORTES A PENSIÓN: Imprescriptibles.

CONCEPTO DE CONCILIACIÓN

Se recomienda CONCILIAR, toda vez que en el proceso de SANDRA PATRICIA SERNA, el cual comparte las características y pretensiones del presente proceso, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira Sala de Decisión Laboral en sentencia de segunda instancia condenó a EFICACIA S.A., a reconocer y pagar la reliquidación de aportes al SGSS, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones y la indemnización del artículo 65 del C.S.T. por las diferencias salariales que fueron reconocidas, siendo la señora MARTHA LUCIA SERNA hermana de SANDRA PATRICIA SERNA, quienes trabajaban en el mismo canal de producción, como mercaderistas de los productos de COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA.

VALOR A CONCILIAR: \$2.513.610 sin incluir la reliquidación de los aportes al sistema integral de seguridad social. En este punto, es importante resaltar que la condena por prestaciones e indemnizaciones es baja de cara a las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que en el proceso de SANDRA PATRICIA SERNA se condenó a EFICACIA en costas equivalente al 80% de la condena, se podría subir el valor a conciliar a \$ 2.513.610, valor que resulta de la suma de \$1.213.610 (Liquidación objetiva) + 1.300.000 (eventuales costas en 1ra instancia).

RESUMEN:

PROCESO	VALOR SUGERIDO PARA CONCILIAR
JORGE HERNAN LONDOÑO MAYA (EXTRAS)	\$1.012.640
MARIA SORENETH SANTIAGO RAMIREZ (EFICACIA)	\$ 7.427.999
MARTHA LUCIA SERNA (EFICACIA)	\$2.513.610

Conforme lo anterior, amablemente solicitamos confirmar su autorización por el valor sugerido para conciliar para así proceder con los respectivos acercamientos.

Quedamos atentos a sus valiosos comentarios y confirmación.

Cordialmente,



gha.com.co

Mayerly Ayala Rivera
Abogada Junior

Email: mayala@gha.com.co | 301 394 2039

Cali - AV 6A Bis # 35N - 100 Of 212 | +57 315 577 6200
Bogotá - Calle 69 # 4 - 48 Of 502 | +57 317 379 5688



Aviso de Confidencialidad: La reproducción, copia, publicación, revelación y/o distribución, así como cualquier uso comercial o no comercial de la información contenida en este Correo Electrónico y sus adjuntos se encuentra proscrito por la Ley. Al ser destinatario del presente correo y no devolverlo acepta que el manejo de la información aquí contenida debe manejarse de manera confidencial y reservada. Si usted no es destinatario por favor contacte al remitente y elimine copia del correo, así como de sus adjuntos.

Confidentiality Notice: The reproduction, copying, publication, disclosure and/or distribution, as well as any commercial or non-commercial use of the information contained in this Email and its attached files are prohibited by law. If you are the intended recipient you agree that the information contained herein must be used and managed in both, confidential and reserved manner. If you are not the intended recipient please contact the sender and delete a copy of the mail as well as its attachments.